



I LEGISLATURA

23  
B

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Quienes suscriben, Diputada Ana Patricia Báez Guerrero y Diputado Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN LOS CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS conforme a la siguiente



LEGISLATURA  
CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN DE SERVICIO  
PARLAMENTARIOS  
00013241  
FECHA: 20/3/20  
HORA: 13:25 H.  
RECIBIDO: [Signature]

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objetivo de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el de junio de 2019. En efecto, en la referida disposición transitoria se estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la propia Constitución.

Ahora bien, ¿qué establece el artículo 41 constitucional en materia de paridad de género? Para referirnos al contenido de este artículo, en materia de paridad de género, es necesario hacer alusión al contenido mismo de aquella reforma. *Grosso modo*, la reforma del 6 de junio de 2019, que fue el producto de diversas iniciativas presentadas por legisladoras de distintos partidos políticos<sup>1</sup>, dispuso en el texto constitucional lo siguiente:

<sup>1</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 41, 50, 73, 89, 94, 99, 100, 102, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



I LEGISLATURA

- el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (art. 35, frac. II);
- el principio de paridad de género como uno de los fines de los partidos políticos (art. 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo);
- el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que realicen los partidos políticos (art. 41, base I, primer párrafo);
- la alternancia en el género del primer lugar en las listas de personas candidatas por el principio de representación proporcional de ambas cámaras del Congreso, para cada periodo electivo (art. 53, segundo párrafo; y art. 56, segundo párrafo);
- el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos (art. 41, segundo párrafo);
- el principio de paridad de género en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales (art. 94, octavo párrafo);
- el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos (art. 115, frac. I, primer párrafo); y
- el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género (art. 2o., Apartado A, frac. VII).

Con base en lo anterior, es posible afirmar que fueron cuatro los objetivos que se alcanzaron con la entrada en vigor de la reforma constitucional de 6 de junio de 2019, los cuales implicaron la materialización del principio de paridad de género en los siguientes actos:

1. en el ejercicio del derecho ciudadano de voto pasivo, y en consecuencia, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular

---

paridad de género (6 de septiembre de 2018), presentada por la Sen. Kenia López Rabadán (PAN); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género (16 de octubre de 2018), presentada por la Sen. Martha Lucía Mícher Camarena (MORENA); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6 de noviembre de 2018), presentada por el Sen. Martí Batres Guadarrama (MORENA); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 78, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (29 de noviembre de 2018), presentada por la Sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad de género (28 de febrero de 2018), presentada por la Sen. Alejandra Lagunes Soto Ruíz (PVEM).



I LEGISLATURA

(federal, local y municipal; en el caso de este último ámbito, también se incluye la representación, en los ayuntamientos, de los pueblos y comunidades indígenas, en los municipios que cuenten con estas comunidades);

2. en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y de las entidades federativas;
3. en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales;
- y
4. en las actuaciones de los partidos políticos, toda vez que la paridad de género es ya uno de sus fines.

Así que, retomando lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio; y en el artículo 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo, de la Constitución –ambos contenidos en el decreto de reforma constitucional de 6 de junio de 2019–, la presente iniciativa pretende establecer, en la normativa electoral de la Ciudad de México, la materialización de uno de los fines de los partidos políticos: la paridad de género, y en particular, en los cargos directivos partidistas.

## **2. La paridad de género en la normativa de la Ciudad de México**

Resulta relevante señalar que la Ciudad de México es una de las entidades federativas con mayores avances en materia de paridad de género en el ejercicio de los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como en el ejercicio de la función pública. En efecto, es de destacarse que la Constitución local capitalina fue la primera en establecer la igualdad absoluta entre géneros, en la integración del Congreso local (art. 29, Apartado A, numeral 3, de la Constitución local). De igual modo, en la propia norma suprema local se establece la paridad de género en:

- el acceso a cargos de la función pública (art. 7, Apartado F, numeral 4);
- la adopción de reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales (art. 27, Apartado B, numeral 2);
- el registro de candidaturas a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos (art. 29, Apartado B, numeral 5);
- la integración del gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno (art. 32, Apartado C, numeral 1, inciso c);
- la integración del Poder Judicial (art. 35, Apartado B, numeral 8);
- los altos mandos de las alcaldías (art. 53, Apartado A, numeral 2, frac. V);
- la prelación de la lista en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional (art. 53, Apartado A, numeral 5);
- la integración, en el Concejo, de comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del



I LEGISLATURA

- ejercicio del gasto público de las alcaldías (art. 53, Apartado C, numeral 3, frac. VIII);
- el servicio de carrera en los entes públicos (art. 60, numeral 2, segundo párrafo); y
  - la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía (art. décimo séptimo transitorio, párrafo sexto).

Y por lo que hace a la legislación secundaria local de la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en este se hace mención de la paridad de género hasta en veintiséis ocasiones; de hecho, en su artículo 4o. se establece una acepción para esta expresión:

**Artículo 4.** *Para efectos de este Código se entenderá:*

A) a B) ...

C) *En lo que se refiere al marco conceptual:*

I. a IV. ...

V. *Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.*

*Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente:*

*Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género.*

*Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.*

*El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

VI. ...

Como puede observarse, antes de la publicación del Decreto que contiene la reforma constitucional de 6 de junio de 2019, la normatividad de esta entidad federativa ya contenía diversas disposiciones relativas al ejercicio del principio constitucional de paridad de género, por lo que parecería innecesario atender a lo



dispuesto por el artículo cuarto transitorio del referido Decreto, relativo a realizar las reformas correspondientes en la legislación local, para procurar la observancia del principio de paridad de género.

### **3. Insuficiencia de la normativa electoral local para garantizar plenamente el principio de paridad de género**

Ahora bien, suponer que en la Ciudad de México se cuenta ya con las disposiciones normativas necesarias para garantizar plenamente la paridad de género, y que por lo tanto ya no se requiere seguir legislando en la materia, sería un grave error que vulneraría los derechos político – electorales de las ciudadanas de esta entidad federativa.

En efecto, no obstante lo avances que en materia de paridad de género han sido establecidos en la normatividad de la Ciudad de México, es indubitable que tales disposiciones resultan hasta ahora insuficientes y son absolutamente perfectibles. Muestra de ello es el elevado número de asuntos en los que ciudadanas capitalinas, al considerar que habían sido vulnerados sus derechos político – electorales por razones de género, interpusieron medios impugnativos ante la autoridad electoral jurisdiccional. Y la razón de esta excesiva judicialización de actos controvertibles, relacionados con la paridad de género, o es el incumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos o las autoridades en materia electoral, o es la inexistencia de la propia disposición normativa. De ahí la necesidad de mejorar las normas de Derecho positivo en esta materia.

Una de estas controversias, motivada por la falta de disposiciones expresas para la aplicación de la hipótesis normativa al caso concreto, quedó plasmada en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó a los juicios para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, SCM-JDC-1099/2019 y acumulados.

*Grosso modo*, la *litis* de la controversia referida en el párrafo anterior, fue la siguiente: el órgano de dirección (facultado para ello) de un partido en la Ciudad de México, convocó a la elección de sus dirigencias en cada una de las demarcaciones territoriales; producto de esta convocatoria, el órgano partidista aprobó solamente el registro de planillas encabezadas por candidatos del género masculino; se llevó a efecto la jornada comicial y el resultado, desde luego, llevó a la elección de dieciséis dirigentes del género masculino. Un grupo de ciudadanas militantes de este partido, controvertió el resultado ante la autoridad jurisdiccional electoral local, al considerar que la convocatoria partidista debió garantizar la participación de mujeres en las dirigencias demarcacionales; dado que la sentencia no les fue



LEGISLATURA

favorable, esta fue controvertida ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, y en este caso, el fallo les fue favorable, ordenándole al partido convocar nuevamente al proceso electivo de las dirigencias demarcacionales, pero contemplando, sin excepción, “los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de Presidencia para el registro de planillas contendientes [...], de tal suerte que se garantice que en ocho de éstas sean exclusivamente postuladas mujeres y en las restantes, hombres, para el señalado cargo”.

Para efectos de la presente iniciativa, resulta relevante hacer mención de algunos de los razonamientos aducidos por el juzgador, con relación al principio de paridad de género:

*Ahora bien, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de estos derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, según se ha señalado también al analizar lo relacionado con la aplicación de la perspectiva de género en tanto que se trata de un entramado normativo que no ha de verse aisladamente, sino como parte de una construcción jurídica que tiene como objetivo alcanzar la igualdad sustantiva entre los géneros.*

*Así, la paridad de género es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución haya establecido que tienen un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues la paridad como principio solo reconoce el derecho humano a la igualdad –cuestión que es distinta de una acción afirmativa–.*

*La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, se trata de una medida definitiva que busca compartir el poder político entre ambos géneros.*

*En palabras de Isabel Torres: La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres.<sup>2</sup>*

*Esta disposición constitucional obedece a la falta de presencia de las mujeres en los espacios políticos por lo que busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado Mexicano; en consecuencia, es una forma de lograr la igualdad real y fomentar que las mujeres participen en la vida política del país.*

*Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la CEDAW establece la obligación para los Estados Parte de garantizar el derecho de votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Torres Isabel en Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista IIDH, página 240.

<sup>3</sup> Artículo 7 de la CEDAW.

*En la misma línea, la Convención De Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional<sup>4</sup>.*

*También resalta el compromiso de los Estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo<sup>5</sup>.*

*En cuanto a los derechos políticos de las personas, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el derecho igualitario del voto pasivo y de acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país<sup>6</sup>.*

En suma, no obstante los avances que en la legislación de la Ciudad de México se han dado con relación a la paridad de género en materia electoral, el caso descrito muestra que el proceso de construcción normativa que permita garantizar plenamente tal principio, es aún inacabado.

#### **4. Descripción de la propuesta**

La presente iniciativa pretende plasmar, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en la sentencia SCM-JDC-1099/2019 y acumulados (referida en el apartado anterior), a efecto de que este ordenamiento exprese con precisión que los partidos deberán garantizar la paridad de género en sus cargos directivos.

Como ya se ha señalado, la legislación de la Ciudad de México cuenta con disposiciones por demás relevantes en materia de paridad de género (por ejemplo, la que establece que el Congreso de la Ciudad de México debe integrarse en un número igualitario de hombres y de mujeres); no obstante, tales disposiciones están enfocadas principalmente a la paridad en las candidaturas, por lo que resulta necesario fortalecer aquellas disposiciones relacionadas con la paridad en la integración de las dirigencias partidistas, como lo resolvió la autoridad jurisdiccional federal en la sentencia de marras.

Es así que se propone la modificación de los artículos 251, 256, 258, 264 y 273 del código comicial local. Respecto del primero de estos artículos, se pretende establecer, en su fracción XI, que las agrupaciones políticas locales no sólo procuren (como actualmente se dispone), sino que garanticen la paridad de género en sus órganos de dirección.

---

<sup>4</sup> Artículo 4 inciso j) de la Convención De Belém Do Pará.

<sup>5</sup> Artículo 3 de la Convención De Belém Do Pará.

<sup>6</sup> Artículo 23.1 párrafos b y c y 25 párrafos b y c, respectivamente.



Con relación al artículo 256, en este se plantea reformar el párrafo cuarto para cambiar, respecto de los partidos políticos, la expresión “buscarán la participación efectiva de ambos géneros”, por la frase “garantizarán la participación efectiva de ambos géneros”.

Una redacción similar es la que se propone adicionar al artículo 258, primer párrafo, a efecto de establecer que los partidos, al acreditar ante el Instituto la integración de sus órganos de dirección, deberán garantizar la paridad de género.

La reforma al artículo 264 es quizá la más relevante de la presente iniciativa. Primero se propone, en la fracción II, el uso del lenguaje incluyente, sustituyendo “miembros” por “membresía”, y “delegados” por “personas delegadas”, así como adicionar la frase “garantizando la paridad de género” con relación a la integración de los órganos directivos. Por lo que hace la fracción III, se propone adicionar en el inciso b) que el comité directivo central de los partidos, se garantizará la paridad de género; y en la fracción c), respecto de los comités territoriales de los partidos, adicionar los siguiente: “el cincuenta por ciento de estos comités serán presididos por mujeres y el otro cincuenta por ciento, por hombres; a su vez, en la integración de cada uno de estos comités se garantizará la paridad de género”. Y por lo que hace a los incisos d), e) y f), y en las fracciones IV, V y VI, se proponen modificaciones relativas al uso del lenguaje inclusivo, sustituyendo “un responsable” por “una persona responsable”, “los afiliados” por “las personas afiliadas” y “candidatos” por “candidaturas”.

Finalmente, en el artículo 273, se propone adicionar en la fracción VIII que los partidos, al comunicar al Instituto la integración de sus órganos de dirección, en estos deberán garantizar la paridad de género; y en la fracción XVI, agregar como obligación de los partidos, el garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, el acceso paritario a los cargos de representación popular y a los órganos de dirección

Para una mejor identificación de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente del Código de Instituciones Procedimientos Electorales, y las propuestas de reforma:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 251.</b> Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p><b>Artículo 251.</b> Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I. a X. ...</p>



LEGISLATURA

<p>XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;</p> <p>XII. a XIV. ...</p>	<p>XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política. <b>En la integración de sus órganos de dirección se garantizará la paridad de género;</b></p> <p>XII. a XIV. ...</p>
<p><b>Artículo 256.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 256.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y <b>garantizarán</b> la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 258.</b> Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p><b>Artículo 258.</b> Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, <b>garantizando la paridad de género</b>, así como:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p><b>Artículo 264.</b> El Estatuto establecerá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos,</p>	<p><b>Artículo 264.</b> El Estatuto establecerá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de <b>su membresía</b>, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de <b>la membresía</b> se incluirán el de la participación directa o por medio de <b>personas delegadas</b> en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en</p>



<p>procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos así como la paridad de género.</p> <p>III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>a) Una asamblea General o equivalente</p> <p>b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México;</p> <p>c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;</p> <p>d) Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código, que formará parte del órgano directivo central;</p> <p>e) Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y</p> <p>f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto.</p> <p>IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular;</p>	<p>los órganos directivos, <b>garantizando la paridad de género</b> y procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por <b>personas distintas</b>.</p> <p>III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>a) Una asamblea General o equivalente</p> <p>b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México <b>y en cuya integración se garantizará la paridad de género;</b></p> <p>c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México. <b>El cincuenta por ciento de estos comités serán presididos por mujeres y el otro cincuenta por ciento, por hombres; a su vez, en la integración de cada uno de estos comités se garantizará la paridad de género;</b></p> <p>d) <b>Una persona</b> responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código, que formará parte del órgano directivo central;</p> <p>e) <b>Una persona</b> integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y</p> <p>f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de <b>las personas afiliadas</b>, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias <b>al</b> Estatuto.</p> <p>IV. Los procedimientos democráticos para la selección de <b>candidaturas</b> a puestos de elección popular;</p>
---	--



LEGISLATURA

<p>V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y</p> <p>VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.</p>	<p>V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus <b>candidatas y candidatos</b> sostendrán en la campaña electoral respectiva; y</p> <p>VI. Las sanciones aplicables a <b>la membresía</b> que <b>infrinja</b> sus disposiciones internas.</p>
<p><b>Artículo 273.</b> Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;</p> <p>XVIII. a XXIV. ...</p>	<p><b>Artículo 273.</b> Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, <b>garantizando las reglas de paridad de género establecidas en este Código;</b></p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, <b>el acceso paritario a los cargos de representación popular y a los órganos de dirección,</b> e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política;</p> <p>XVIII. a XXIV. ...</p>

Finalmente, es importante destacar la colaboración, en la elaboración de la presente iniciativa, de las ocho ciudadanas que promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, cuya sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación SCM-JDC-1099/2019 y acumulados, pero que previamente agotaron la instancia intrapartidista, así como la instancia impugnativa local, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ellas son: Violeta Margarita Vázquez Osorno, Bertina Oralía Sánchez Peralta, Elizabeth Jones Muñoz, María Guadalupe de la Luz Chapela y Mendoza, María Magdalena Turner Garcés, Mónica Leticia Serrano Peña y Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez. Su tenacidad ha dado como fruto una resolución



jurisdiccional que ha fortalecido la materialización del principio de paridad de género, y de aprobarse la presente iniciativa por este Honorable órgano legislativo, su causa quedará plasmada en la normativa electoral de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA DIRECCIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 251, fracción XI; 256, cuarto párrafo; 258, primer párrafo; 264, fracciones II, III, IV V y VI; y 273, fracciones VIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 251.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

*I. a X. ...*

*XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política. **En la integración de sus órganos de dirección se garantizará la paridad de género;***

*XII. a XIV. ...*

**Artículo 256.** ...

...

...

*Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*



...

...

**Artículo 258.** Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, **garantizando la paridad de género**, así como:

I. a III. ...

**Artículo 264.** El Estatuto establecerá:

I. ...

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de **su membresía**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de **la membresía** se incluirán el de la participación directa o por medio de **personas delegadas** en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, **garantizando la paridad de género** y procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por **personas distintas**.

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea General o equivalente

b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México y **en cuya integración se garantizará la paridad de género**;

c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México. **El cincuenta por ciento de estos comités serán presididos por mujeres y el otro cincuenta por ciento, por hombres; a su vez, en la integración de cada uno de estos comités se garantizará la paridad de género**;

d) **Una persona** responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos



anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código, que formará parte del órgano directivo central;

e) **Una persona** integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y

f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de **las personas afiliadas**, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias **al** Estatuto.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de **candidaturas** a puestos de elección popular;

V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus **candidatas y candidatos** sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a **la membresía** que **infrinja** sus disposiciones internas.

**Artículo 273.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. a VII. ...

VIII. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, **garantizando las reglas de paridad de género establecidas en este Código;**

IX. a XV. ...

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, **el acceso paritario a los cargos de representación popular y a los órganos de dirección**, e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política;

XVIII. a XXIV. ...

## Transitorios



1 LEGISLATURA

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

**Segundo.** Las agrupaciones políticas y los partidos políticos deberán ajustar las disposiciones que regulan su organización interna, a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo de noventa días naturales.

**Tercero.** Si a la entrada en vigor del presente Decreto, se estuviese desarrollando un procedimiento de selección de alguno de los órganos de dirección a los que se refiere el presente Decreto, el acto jurídico que en que se funde tal proceso deberá modificarse para ajustarse a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Cuarto.** Se derogan aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México,  
a los doce días del mes de marzo de dos mil veinte

**DIP. ANA PATRICIA BAEZ  
GUERRERO**

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**